



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 09 DE FEBRERO DEL 2021
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 377-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de marzo del dos mil veintiuno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, con código de referencia **DGJ-DP-09-(92)-02-2021**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO**, en su calidad de jefa de desarrollo humano en el Área de Gestión de Talento Humano del Banco de Fomento a la Producción (BFP), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este Órgano Superior de Control en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la servidora pública. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias,



Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde la verificada tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere, que en fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, se procedió a realizar la notificación de inicio del proceso administrativo a la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO**, en la calidad ya expresada, informándosele a la servidora pública que dicho proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harían constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá; así mismo, que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Previendo que podría hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la precitada ley orgánica. No obstante, la notificación de inicio no pudo ser entregada, debido a que el guarda de seguridad informo que la servidora pública se encuentra fuera del país. Debido a esta situación y conforme el artículo 55 párrafo tercero de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas trece, diecinueve y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, se notificó por medio de Edictos a través de La Gaceta, Diario Oficial el inicio del proceso administrativo a la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO** en su calidad ya expresada, quien no se apersonó al llamamiento realizado.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial; de acuerdo a la información suministrada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, la servidora pública no relacionó en la declaración tener participación accionaria en las siguientes sociedades: **A) Plaza Comercial Edén, Sociedad Anónima**, fecha de inscripción desde el catorce de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro; y **B) Inversiones Molin Valiente, Sociedad Anónima**, inscrita desde el catorce de agosto del año dos mil; ambas en el Registro Público y Mercantil de Managua, cuyos datos se encuentran ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de



probidad del caso de autos, concluye sobre aspectos fundamentales que riñen con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO**, en su declaración patrimonial de INICIO como jefa de desarrollo humano en el Área de Gestión del Talento Humano en el Banco de Fomento de la Producción, pues como ya quedó establecido en la relación de hecho, existen sociedades que no fueron reportadas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en el artículo 2 establece como finalidades las siguientes: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y, **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. El artículo 7, literal e) de la mencionada Ley de Probidad, dispone que es deber de los servidores públicos presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República, conforme a lo establece la presente ley. Así mismo el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que el artículo 14 de la misma ley de probidad, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de Control y Fiscalización, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dando por el interés público que justifica la existencia de tal función. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las leyes relacionadas al servicio



público. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por los servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitiman la buena gobernanza en un estado social de derecho. Es en deber de toda persona principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, no solo obedecer a la Carta Fundamental, ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determina la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca la responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de su funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO**, en su calidad de jefa de desarrollo humano en el Área de Gestión de Talento Humano del Banco de Fomento a la Producción, por haber omitido declarar las sociedades de la cuales tiene participación accionaria, conforme lo soporta la documentación enviada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, es socia antes de rendir su declaración patrimonial; así mismo, cabe recalcar que aunque se le notificó por medio de Edictos, (por no habersele podido localizar en su domicilio); a través de La Gaceta, Diario Oficial, no fue posible obtener sus comentarios por parte de la servidora pública, ya que no concurrió a esta instancia administrativa a hacer uso de su derecho; tal hecho conlleva la incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente la obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de sus hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **PÉREZ BRICEÑO**,



violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículos 7, literales a) y e), de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO**, en su calidad de jefa de desarrollo humano en el Área de Gestión de Talento Humano del Banco de Fomento a la Producción, con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas y así deberá declararse.

POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, con referencia **DGJ-DP-09-(92)-02-2021**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO**, en su calidad de jefa de desarrollo humano en el Área de Gestión de Talento Humano del Banco de Fomento a la Producción (BFP) por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12, literales a) y c), artículo 105, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **SCARLETTE ONDINA PÉREZ BRICEÑO**, de



cargo ya referido, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Que corresponderá a la máxima autoridad del Banco de Fomento de la Producción de la ejecución y recaudación de la referida multa a su favor, una vez firme la presente resolución administrativa, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

CUARTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, la que fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintiséis (1226) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
M/López
Cc: Expediente Administrativo